

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS.**

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

### Núm. 3059.

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

### SECCION OFICIAL.

**PRESIDENCIA**

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 8 Setiembre.)

Núm. 460

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

**CIRCULAR.**

Negociado 3.º.—orden público.—  
Habiendo llegado á mi noticia que son muchas las Empresas de carruajes que se dedican á la conduccion de viajeros, que además de no tener la correspondiente autorizacion para dedicarse á dichas conducciones, la mayor parte de los carruajes, no reúnen los requisitos indispensables que marca el Reglamento, ni han sido inspeccionados por el Inspector de carruajes, Don José Arbós nombrado por este Gobierno; he dispuesto:

- 1.º Que todas las Empresas ó dueños de carruajes que quieran dedicarse á la conduccion de pasajeros deberán solicitar á este Gobierno de provincia la correspondiente autorizacion.
- 2.º Que todos los carruajes que se destinen á la citada conduccion de viajeros sean reconocidos por el

Inspector nombrado al efecto, el cual extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, los asientos que puedan contener cómodamente y los limites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerias que lo arrastren, declarando bajo su responsabilidad, si, según las reglas del arte puede aquel destinarse al servicio público.

3.º Este Gobierno, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia,

4.º Los carruajes pertenecientes á Empresas ó particulares, llevarán una numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella ó aquel, pueblo á que pertenecen y el número del carruaje.

5.º Las Empresas ó particulares se sujetarán á las condiciones que se les imponga en la licencia, según la declaracion del perito, por la tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y limites de la carga.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil, orden público y demás dependientes de mi autoridad, cuiden y hagan cumplir lo mandado en la precedente circular, como tambien pondrán inmediatamente en conocimiento de este Go-

bierno el nombre de la Empresa ó particular, que infrinja lo ordenado.  
Palma 13 Setiembre de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila

Núm. 461

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Abierto el dia 31 de Agosto último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de La Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial resultó que las depositadas desde el 31 de Julio próximo pasado ascienden á 475 pesetas 60 céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que tiene acordado la Exma. Diputacion.

Palma 10 Setiembre de 1886.—  
El Vice-Presidente Accidental, Pedro Ripoll.

**AYUNTAMIENTO**

de Benisalem.

Aprobado por la Junta municipal de esta villa el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al actual año económico, queda expuesto al público, á efectos de reclamacion, en la Secretaria de este Ayuntamiento y por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente

anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; y espirado dicho plazo, no se oirá reclamacion alguna.

Benisalem 12 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Guillermo Gelabert, P. A. D. A. y J. M. Bartolomé Lladrés, Srio.

Núm. 462

AYUNTAMIENTO de Llummayor

Habiéndose solicitado por varios vecinos la declaracion de vecinal del camino denominado de «La Costa» de este término municipal, que conduce á la villa de Montuiri y ramal que se dirige al Oratorio de la Virgen de Gracia; este Ayuntamiento en vista del plano facultativo y memoria que obran en esta Secretaria, acordó en sesion de cinco de los corrientes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecucion de la ley de carreteras de 4 de Mayo del mismo año; se abra pública informacion por término de veinte dias, durante los cuales se admitirán en esta Secretaria todas las reclamaciones que se estimen oportunas, á cuyo efecto estarán de manifiesto el plano y memoria citados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar.

Llummayor 7 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Miguel Verdura.—Por A. D. A; Juan Verdura, Secretario.

D. Juan Mir y Arbós, Agente interino para la Recaudacion de contribuciones é impuestos de esta localidad.

Hago saber: Que trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificación expedida por esta recaudacion de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuacion la siguiente Providencia:

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, ántes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incurridos en el recargo del 5 por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Dependencia en Palma á 9 de Setiembre de 1886.—El Administrador.

Así, pues en cumplimiento de lo que previene el referido artículo y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Palma á 9 de Setiembre de 1886.—El Agente interino, Juan Mir.

## Núm. 464

D. Bruno Estarás, Juez municipal letrado encargado del Juzgado de instruccion del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los efectos siguientes ocupados en causa criminal.—Una capa, justipreciada en diez pesetas.—Un sombrero en cincuenta céntimos.—Y un pañuelo de lista en veinte y cinco céntimos.—Queda señalado para el remate el día veinte y siete de este mes á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, debiendo el rematante satisfacer en el acto el precio de los memorados efectos, y siendo de su cargo los gastos de la subasta y remate.

Palma diez Setiembre de 1886.—Bruno Estarás.—Por su mandado, Ramón M.° Ballester.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante el expresado mes.

Días.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	PRECIO	
					de la unidad	IMPORTE
					Pesetas.	Pesetas.
3	D. José Forteza.		Aceite.	260 Litros.	1'02	265'20
3	» Bernardo Estela.		Ajos.	1.300 Cabezas.	0'008	10'40
3	» Mateo Moreno		Aguardiente.	200 Litros.	0'65	130'00
3	» Pedro Sastre.		Galleta de 2.ª	200 Raciones.	0'35	70'00
3	» Miguel Verger.		Leña en rama.	80 qqs. mtrs.	2'25	180'00
3	» Baltazar Cortés.		Cebada.	245 htols.	11'84	2900'80
13	El mismo.		Idem.	200 Idem.	11'95	2390'00
23	El mismo.		Idem.	100 Idem.	11'95	1195'00

Palma 1.º de Agosto de 1886.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Dordoy.

## Núm. 466

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoria durante la 2.ª decena del expresado mes.

Días.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO	
					de la unidad	IMPORTE
				hectólitros.	Pesetas.	Pesetas.
19	D. Benito Piris.	Mahon	Cebada del pais.	15 hts. y 216'216 Ran. <sup>cs</sup> .	13'51	202'65
19	» Juan Clar.	idem	Harina de 1.ª	30'00 qqs. mt. <sup>ts</sup> .	42'25	1267'50
19	El mismo.	idem	idem de 2.ª	60'000 id.	38'60	2316'00
19	El mismo.	idem	idem de 3.ª	30'000 id.	34'00	1020'00
19	El mismo.	idem	Cafè.	10'200 id.	190'00	1938'00
19	El mismo.	idem	Azucar.	10'000 id.	72'00	720'00
19	» Felipe Menorca.	idem	Leña en rama.	150'000 id.	1'75	262'50

Mahon 20 de Agosto de 1886.—El Administrador, Mariano Martin.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó

## Núm. 467

NOTA de las compras verificadas en dicha factoria durante la 3.ª decena del expresado mes.

Días.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO	
					de la unidad	IMPORTE
				hectólitros.	Pesetas.	Pesetas.
30	D. Benito Piris.	Mahon.	Cebada del pais.	15 hts. y 216'216 Ran. <sup>cs</sup> .	13'51	202'65

Palma 30 de Agosto de 1886.—El Administrador, Mariano Martin.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.

## Núm. 468

NOTA de las compras verificadas en dicha factoria durante el expresado mes.

Días.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO	
					de la unidad	IMPORTE
				Litros.	Pesetas.	Pesetas.
27	D. Juan Forteza.		Aceite.	200 Litros.	1'02	204'00
27	» Bernardo Estela.		Pimenton.	5 kilos.	1'18	5'90
27	El mismo.		Ajos.	600 Cabezas.	0'08	4'80
27	» Mateo Moreno.		Aguardiente.	100 Litros.	0'65	65'00
27	» Pedro Sastre.		Galleta de 2.ª	200 Ran. <sup>cs</sup> .	0'35	70'00
27	» Miguel Verger.		Leña en rama.	50 qqs mtrs.	2'25	112'50
27	» Baltazar Cortés.		Cebada.	100 htols.	11'40	1140'00
27	El mismo.		Idem.	50 Idem.	11'35	567'50
27	» Juan Coll.		Paja Para Pienso	250 qqs. mtrs.	4'30	1075'00

Palma 1.º de Setiembre de 1886.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Dordoy.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1886.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
25	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
26	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
27	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
28	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
31	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	8	7	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15

Palma 1.º de Agosto de 1886. -El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	»	»	1	»	2	2	4	5
23	»	1	»	1	1	»	»	1	2
24	1	»	»	1	1	»	»	1	2
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	»	»	1	»	»	»	»	1
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	1	»	2	»	1	»	1	3
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	»	»	1	»	»	»	»	1
31	»	»	1	1	»	1	»	1	2
	5	2	1	8	2	4	2	8	16

Palma 1.º de Agosto de 1886. -El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

Núm. 470

Don Bartolomé Morales y Mendi-gutia, Alferes de Navio de la Armada de la dotacion de la Fragata Gerona y Fiscal de la sumaria que se intruye contra el marinero de segunda clase Francisco Ferrer y Ferrer por el delito de primera desercion.

Habiendo empezado á faltar de la Fragata de S. M. «Gerona» en el puerto de Cartagena á la retreta del once de Junio del corriente año el marinero de segunda clase de la dotacion de la expresada Francisco Ferrer y Ferrer, hijo de Vicente y de Maria de 22 años de edad, natural de San Carlos (Ibiza), perteneciente á la inscripcion maritima de Ibiza y cuyas señas particulares se citan al márgen, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion, usando de la Autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los oficiales de la Armada, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al marinero de segundo Francisco Ferrer y Ferrer, señalándole la Comandancia de Marina del puerto de Cartagena para que se presente personalmente, dentro del término de treinta dias; en el con-

cepto que de no verificarlo así, le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Abordo de la expresada, Bahía de Ferrol 3 de Setiembre de 1886.—V.º B.º, Bartolomé Morales.—Por mandato, Antonio Bertoa.

Señas particulares.—Pelo castaño, color moreno, ojos pardos, nariz gruesa, barba poca, estatura alta, oficio en que se ejercitaba, marinero, estado civil, soltero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑORA: Los trabajos estadísticos oficiales que sobre la propiedad inmueble inscrita en los registros han visto la luz hasta el presente encierran una enseñanza provechosa, y la ofrecerán todavía mayor en el porvenir, á virtud de disposiciones vigentes que han ampliado su base y ensanchado grandemente su objeto.

No es lícito, sin embargo, detenerse en lo hecho hasta aquí y el Ministro que suscribe, meditando la mejor manera de continuar el impulso impreso en los últimos diez años á este ramo

del departamento de su cargo, ha formado el convencimiento de que mucho puede conseguirse todavía si acierta á utilizar, bajo un plan científico preconcebido, las inteligentes fuerzas de que dispone.

Al efecto, preciso es, en primer término, acelerar la publicacion de las estadísticas hasta ponerla al corriente ó á la menor distancia posible de nuestros días; porque cualesquiera que sean la exactitud y el valor científico de estas publicaciones, su utilidad se aminora mucho con el retraso, puesto que las últimas enseñanzas son, por razón natural, las más aplicables, sobre todo en la época presente, cuya fecundidad de adelantos determina una rapidez mayor en sus diversas evoluciones.

Por esta causa, y hasta que sea hacedero dedicar al servicio estadístico de nuestra riqueza territorial inscrito los recursos que por su naturaleza demanda, el Ministro que suscribe estudia la forma de utilizar los muy limitados que destina á este fin el presupuesto vigente, á fin de que, sin aumentar por ahora los gastos, avance y se normalice en lo posible la publicacion de las estadísticas oficiales del Registro de la propiedad.

Pero no es esto suficiente. Los datos estadísticos que por los Registradores se suministran, y que por la celosa Direccion del ramo se vienen entregando á la publicidad después de estudiados y refundidos, son seguramente la piedra angular de todo estudio serio en esta materia, integran los hechos cardinales representados por cifras, único modo de ofrecerlos en su realidad cuantitativa, y no tienen sustitucion posible como trabajo analítico.

Pero hace falta que otro trabajo sintético reconstituya lo analizado, ofreciendo á la ciencia jurídica, no menos que á la de Gobierno, puntos de vista de notoria generalidad, á los cuales no se llega por el solo procedimiento del análisis.

Á llenar este vacío se encamina el presente proyecto de decreto, primer paso en la senda de la generalizacion de los estudios estadísticos oficiales sobre el Registro de la propiedad en sus variadas manifestaciones.

Por él se aspira á recoger, no tanto datos numéricos, como juicios y apreciaciones fundadas, que nadie debe hallarse en situacion de suministrar con mayor conocimiento de causa que la ilustrada clase de Registradores de la propiedad, en contacto diario con las necesidades y aspiraciones de la contratacion, con su manera de ser en los distritos, y con los obstáculos que impiden ó retardan su desarrollo.

De gran peso pueden ser, sin duda, las opiniones de unos funcionarios que, á la experiencia que se deja mencionada, reúnen la acreditada competencia científica que la ley Hipotecaria no pudo menos de procurar en ellos, dada la gravedad de las funciones que les confiaba; y puesto caso que ofrecieran dichas opiniones diversidad suma y algún error inseparable de toda humana obra, preponderarán seguramente en ellas puntos de vista generales y uniformes y observaciones exactas.

Redactadas las Memorias por los Registradores de la propiedad, toca luego á la Direccion general del ramo

estudiarlas, refundirlas y, aplicando el procedimiento de la induccion, hacer las generalizaciones á que lógicamente se presten, para que sirvan de provechosa enseñanza, no sólo á varios Centros administrativos, sino también á la Comision general de Codificacion, y en su día á las Cortes del Reino.

Varios son los datos, informes y apreciaciones que para las Memorias se demandan. El número de libros del Registro moderno y el de fincas inscritas; las clases de cultivo; la distribucion de la riqueza raíz, representada, á falta de otros datos, en el número de propietarios del distrito; el probable importe de las hipotecas subsistentes; el interés medio de los préstamos; las condiciones más ó menos onerosas en que suelen estipularse algunos que ofrecen especialidad; las cargas de carácter permanente; la posesion como base de los derechos inscritos; la tendencia más ó menos pronunciada á la disminucion de valores, y el cómputo probable de la masa de propiedad no inscrita en cada partido, son asuntos que llevan en su sola enumeracion justificado el interés que inspiran.

Conviene advertir que en los pocos casos en que se piden cifras exactas es fácil suministrarlas en un Registro llevado regularmente, y que en todos los restantes no se demandan datos numéricos de matemática exactitud, sino apreciaciones y cómputos generales, bien que basados en fundamentos atendibles que deben exponerse brevemente y sin ampulosidad alguna.

El Ministro que suscribe abraja la conviccion fundada de que, con la competencia y buen deseo de que ha dado repetidas pruebas el Cuerpo de Registradores, se pueden redactar con acierto las Memorias en un breve período: no obstante, ha creído preferible conceder el término de seis meses á fin de que dichos trabajos respondan cumplidamente á su objeto, que es preparar la posibilidad de un estudio serio sobre fundamentos irrecusables.

Ocioso es, después de lo dicho, que se intente encarecer la conveniencia de dedicar á la formacion de las Memorias una especial atencion. Sobradamente han de comprenderlo los Registradores, porque el asunto no es de los que pueden desempeñarse por el personal auxiliar, ni dedicándole solamente el cuidado y la diligencia ordinarios. Exige á veces trabajo material; pero más frecuentemente demanda crítica, discernimiento y recto juicio. De esperar es que se entienda así, y que el éxito corresponda á los esfuerzos empleados.

En ello abraja motivos para confiar el Ministro que suscribe, quien, fundado en las precedentes consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 31 de Agosto de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso-Martinez.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de seis meses, á contar desde que se circule á los Registros el presente decreto con los modelos que han de acompañarle, los Registradores de la propiedad de la península, Islas Baleares y Canarias, redactarán una razonada y breve Memoria, que elevarán á este Ministerio por conducto de la Dirección general de los Registros y del Notariado, ajustándose en ella á lo que se prescribe en los artículos siguientes:

Art. 2.º Expresará dicha Memoria.

Primero. El número de tomos del libro diario abiertos hasta 31 de Diciembre de 1885.

Segundo. El de los del Registro de la propiedad generales al partido y el de fincas rústicas y urbanas en ellos inscritas.

Tercero. Una lista por orden alfabético de los Ayuntamientos que componen el distrito hipotecario, con fijación del número de tomos á cada cual asignados y del de fincas rústicas y urbanas inscritas en el Registro moderno hasta el indicado día 31 de Diciembre último.

Art. 3.º Si algún Ayuntamiento se hallare dividido en secciones, se indicará el número de tomos y el de fincas que correspondan á cada una de aquéllas, reuniéndoles luego para obtener el dato de conjunto correspondiente al término municipal.

Ultimada en dicha forma la relación de Ayuntamientos, se totalizarán sus datos con los que ofrezcan los tomos generales al partido, obteniéndose así las cifras de tomos existentes y de fincas inscritas.

Art. 4.º Se manifestará respecto de las fincas rústicas, las clases principales de cultivo ó producción agraria á que estén destinadas (olivar, viñedo, cereales, pasto, etc.), la proporción aproximada en que se hallan entre sí los diferentes cultivos y la en que lo están las tierras de secano con las de regadío. En el caso de que personalmente y de conocimiento propio no les conste, los Registradores tomarán en la localidad los datos é informes que estimen convenientes para contestar por aproximación con referencia á los mismos.

Art. 5.º Se expresará igualmente el valor medio aproximado de una hectárea de terreno de las destinadas á los principales cultivos, distinguiendo con especialidad entre las de regadío y las de secano.

Art. 6.º Cuando entre los varios Ayuntamientos del partido, ó dentro de uno de ellos, existan diferencias de mucha entidad respecto del valor medio de las fincas, podrá llenarse la prescripción del artículo anterior, indicando el máximo y el mínimo de los valores.

Art. 7.º Después de haber comparado con el debido detenimiento los valores en suficiente número de fincas enajenadas varias veces á título oneroso durante el período hipotecario, expresará cada Registro su juicio acerca de si la propiedad del distrito tiende á aumentar su valor en venta, ó á dis-

minuirlo, indicando las causas del aumento ó de la disminución.

Art. 8.º En caso de que se dé por existente la ocultación de valores, se consignará su proporción ó tanto por 100 más fundadamente presumible, distinguiendo la que tiene efecto en las adquisiciones por causa onerosa de la que se realiza en las verificadas á título gratuito.

Art. 9.º Se expresará en qué proporción aproximada cultivan por sí mismos los propietarios sus fincas rústicas, y en qué otras explotan aquéllas por colonos á virtud de contratos de arrendamiento, aparcería ú otros semejantes, indicando, respecto de dichos contratos, si se acostumbra á eseriturarlos ó inscribirlos.

Art. 10. Se indicará en términos generales la situación de la propiedad respecto de cargas ó gravámenes; si éstos son numerosos y afectan á gran parte de los predios; si los de naturaleza censual se constituyen actualmente en considerable número ó bien si los que existen proceden de antiguas desmembraciones dominicales. También deberá consignarse si los censos y contratos análogos ofrecen en el país alguna particularidad, ya respecto de su naturaleza, ó ya acerca del canon, laudemio, comiso y demás derechos ordinariamente anejos á aquella institución jurídica.

Art. 11. En cuanto á la inscripción de fincas adquiridas por herencia, se indicará la proporción en que se hallan las transmitidas en virtud de testamento con aquéllas otras en que media declaración judicial de abintestato, y los principales motivos que en su caso hagan menos frecuentes de lo que sería de desear las inscripciones de ambas clases.

Art. 12. Respecto de la propiedad urbana, se indicará su importancia en el distrito, si existen uno ó varios centros crecidos de población, indicando sus nombres y vecindario, y si abundan ó no los propietarios de casas destinadas al inquilinato.

Art. 13. Se manifestará igualmente si está en costumbre dentro de la demarcación del Registro el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, con indicación breve de los pactos mensuales en las mismas.

Art. 14. Por los medios que puedan dar un resultado de mayor aproximación á la realidad y que sugerirá á cada funcionario su práctica del Registro y el conocimiento de la propiedad en el partido, se procurará fijar los datos siguientes:

Primero. El importe aproximado de las hipotecas no canceladas y que se consideren subsistentes de las inscritas en el Registro antiguo sin haber sido trasladadas al moderno.

Segundo. El importe aproximado de las hipotecas legales y de las voluntarias inscritas en el Registro moderno y que no resulten canceladas.

Tercero. La proporción en que se hipotecan las fincas rústicas y las urbanas, ó sea el tanto por 100 aproximando que en el total de las hipotecas constituidas durante el último trienio corresponde á cada clase de predios.

Cuarto. El tipo de interés anual que con mayor frecuencia suele pactarse en los préstamos.

Quinto. El término y condiciones especiales en que se estipulan de ordinario las ventas á carta de gracia ó con

pacto de retrocesión, como asimismo los resultados favorables ó adversos de estos contratos respecto de la propiedad, y facilidades de su reivindicación por los dueños primitivos.

Art. 15. Se consignará el número y la importancia aproximada de los préstamos realizados sobre fincas del distrito por el Banco Hipotecario de España, á partir de su instalación en 1873, las condiciones de dichos préstamos que convendría modificar, ú otras causas que debieran removerse en la fundada esperanza de que el citado establecimiento ampliase sus operaciones.

Art. 16. Serán también objeto de las Memorias, aunque con la brevedad y concisión recomendadas para todo lo demás, la importancia de la posesión en el distrito como origen de inscripciones, la proporción en que los títulos posesorios se encuentran con los traslativos de dominio ó constitutivos de derechos reales, y la preferencia que respectivamente conceden á este medio de inscribir la grande y pequeña propiedad.

Art. 17. Se consignarán, asimismo, indicando con brevedad los fundamentos de la opinión que se sostenga, los obstáculos, no tanto generales como especiales y propios de cada localidad ó distrito, que se oponen á la formalización de los títulos y, por consiguiente, á la inscripción de las fincas ó derechos, su acción diferente y proporcional, así como las reformas que en la legislación pudieran introducirse con el menor detrimento posible de los ingresos del Tesoro público.

Art. 18. Tomándolos de los índices de personas y de los demás datos que se juzgue oportuno consultar, se expresará el número total de propietarios á cuyo nombre figuran fincas ó derechos inscritos. Dicha cifra general se dividirá luego en otras dos: la primera, indicativa del número de propietarios actuales, y la segunda, de aquellos otros que habiéndolo sido no lo fuesen ya actualmente, bien por fallecimiento que constase acreditado en el Registro, bien por transmisión de todas sus fincas por actos entre vivos.

Respecto del primer dato (número total de propietarios), se demanda la cifra exacta: en cuanto á la subdivisión de la misma, solamente el dato probable ó de posible aproximación.

Art. 19. Uno de los datos de mayor interés que han de contener las Memorias es el relativo á la situación de la propiedad respecto del Registro, ó sea á la fijación de la parte inscrita y de aquella otra que no lo ha sido todavía.

Se suministrarán estos datos con la posible aproximación, distinguiendo la propiedad rústica de la urbana, y unos de otros Ayuntamientos individualmente ó por grupos cuando las diferencias entre ellos sean muy considerables. Y en todo caso fijará el Registrador la parte de propiedad del partido (mitad, 25 por 100 etc.), que á su juicio no ha tenido hasta el presente ingreso en los libros.

Art. 20. Se expresará el número é importancia de las minas inscritas, las especies de producto que de ellas se extraen, la actividad mayor ó menor de la contratación sobre esta clase de bienes inmuebles, y si

existen minas en explotación que no se hallen inscritas en el Registro.

Art. 21. Se consignará el producto ó importe de los honorarios que por término medio rinde anualmente el Registro, y la frecuencia con que se aplican al cobro las reducciones establecidas por los artículos 343 de la ley Hipotecaria y núm. 17 del Arancel.

Se expresará igualmente lo que rinde por término medio la liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, comprendiendo, no solamente el premio de liquidación propiamente tal, sino lo cobrado por notas al pie de los títulos, por expedición de certificaciones, y por cualquiera otro concepto relacionado con el tributo.

Art. 22. Por último, se consignará razonadamente en la Memoria cualquier particularidad no comprendida en los artículos precedentes relativa, bien sea á especialidades jurídicas vigentes por ley ó por costumbre en el partido, ó bien á la manera de ser de la contratación y á los medios de lograr su perfeccionamiento.

Art. 23. La Dirección general de los Registros circulará con este Real decreto los modelos impresos que estime convenientes para el más uniforme cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 24. La misma Dirección examinará las Memorias que eleven los Registradores, devolverá á éstos las que resulten deficientes ó mal formadas para su rectificación, bajo las consiguientes prevenciones, y propondrá las menciones favorables que deban hacerse en los expedientes personales de aquellos funcionarios que acrediten mayor celo, exactitud y competencia en el especial servicio de que se trata.

Art. 25. La propia Dirección resumirá dichas Memorias en la forma y condiciones que las conveniencias del servicio aconsejen, bien por la publicación de una Memoria general, bien por la de varias regionales, ó ampliando con sus datos las que preceden á los tomos de estadística del Registro que se hallan en preparación.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

Manuel Alonso Martínez.

Gaceta 8 Setiembre.